



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-00510-00  
Auto resuelve recurso de reposición**

---

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022).**

Se procede a resolver, dentro del proceso de la referencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24/08/2021, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

La parte recurrente solicita que se revoque el auto repelido y, en su lugar, se admita, argumentándose para ello que la factura aportada sí presta mérito ejecutivo y cumple con los requisitos de ley, pues si bien el título no tiene firma y fecha de recibo, considera que el Despacho echó de menos su aceptación tácita.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque, reforme o mantenga su decisión.

Sea lo primero advertir que el estudio del presente recurso de reposición se ejerce en la fecha, con ocasión a lo manifestado por el togado a través de memorial allegado el día 23/11/2021, mediante el cual pone en conocimiento del Despacho un error en el que incurrió el abogado al interponer recurso de reposición, dirigiendo su memorial a otro proceso; para lo cual, se procedió a través de Secretaría, trasladar el aludido memorial al presente proceso (dejando

las constancias del caso), en aras de que este Estrado, en un actuar garantista, entrara a estudiar la impugnación interpuesta por el memorialista.

Así las cosas, para el presente caso *sub judice*, se considera necesario revisar una vez más el documento traído con la demanda para fungir como título base de ejecución, para lo cual se considera necesario traer a colación artículo 620 del Código de Comercio prescribe que: *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título, sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”*.

Por su parte, el artículo 621 de la misma obra sustancial regla los requisitos comunes para los títulos valores, siendo éstos: 1) la mención del derecho que en el título se incorpora; 2) la firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Asimismo, para el caso de la “factura cambiaria” dicho título valor debe reunir unos requisitos especiales compilados en el artículo 774 ídem de la siguiente forma:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma*

*obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subraya fuera de texto)*

De esta manera, deviene natural que a la sazón de lo dispuesto en el artículo 774 del C. de Co., no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados allí, sin que por su omisión, según refiere dicha norma, se afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En aplicación de lo anterior, tenemos para el caso en concreto que la parte actora presentó junto con la demanda de cobro una (1) factura de venta que se referencian así: 1) FACTURA DE VENTA No. 118 por valor de (\$43.344.000.00). Dicho documento, a juicio de la parte ejecutante, deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, para tenerlo como título ejecutivo. Sin embargo, ello no es así, porque las aludidas facturas carecen de la fecha de recibo, requisito que se encuentra entronizado en el numeral 2º del artículo 774 del C. de Co.

Ahora bien, en cuanto a la presunta aceptación tácita de la que se condeule el recurrente, este Despacho advierte que no se configuran los requisitos propios para ello, toda vez que no logró probar el envío en forma de la factura a los correos establecidos por la demandada ROSDEL S.A.S., teniendo en cuenta que la captura de pantalla aportada por la parte actora no evidencia esa información, esto es, los correos electrónicos a los cuales fue dirigido el documento, siendo de su cargo acreditarlo. Por ende, se advierte que no se podría considerar que hubo una aceptación tácita, bajo el entendido de que la parte demandante no cuenta con prueba de recibo del documento por parte de la accionada dentro de las presentes diligencias.

En tal orden de ideas, resulta claro que los documentos que se trajeron con la presente demanda para servir como base de la ejecución no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 del C. de Co. y, por tanto, los mismos no tienen el

carácter de títulos valores por carecer del requisito señalado, resultando improcedente su cobro a través del proceso ejecutivo, según lo contemplado en el artículo 793 ídem.

De conformidad con lo expuesto, se logra evidenciar que el auto atacado por el recurrente se encuentra ajustado en derecho, motivo por el cual este Despacho procederá a NO REPONER la decisión y, en consecuencia, siendo procedente, concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en efecto suspensivo, conforme lo regla el art. 438 del C. G. P.

Para surtir la alzada, remítase la totalidad del original del expediente digital del presente proceso, a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto recurrido, fechado 24/08/2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en efecto suspensivo.

**TERCERO:** Remítase la totalidad del original del expediente digital del presente proceso, a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leidy Lizeth Florez Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **8ba4b17b4626ba035c7ad30da3ec301dfc1c97732d347c9cc493cd35fe90b049**

Documento generado en 09/02/2022 03:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**